

Oficio VG/2711/2009.
Asunto: Se emite Recomendación.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de octubre de 2009.

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García** en agravio **propio**, y de la **C. Beatriz Adriana Arocha Ávila** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2008 el **C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en agravio **propio** y de la **C. Beatriz Adriana Arocha Ávila** en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Médico Legista en turno y de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente **293/2008-VG-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

Mediante Acta Circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2008 realizada por personal de este Organismo en las instalaciones que ocupa el Hotel Posada Francis, Casa de Arraigo, el **C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García** expuso su intención de quejarse manifestando que:

“El día 15 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 23:30 horas me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle 17 A Núm.175, Colonia Salitral; en Ciudad del Carmen, Campeche, en compañía de Erlinda García viuda de Rivero, Vilma Rivero García, mis hijos José Adrián Rivero Arocha, José David Rivero Arocha, Beatriz Elizabeth Rivero Arocha y mi esposa Beatriz Adriana Arocha Ávila, cuando de repente entraron varias personas

encapuchadas, aproximadamente de seis, como me encontraba en la parte de la cocina no, supe cómo es que entraron, solo me di cuenta que se acercaron hacia mí, me dijeron que me tire al suelo y que me estuviera quieto y qué donde estaba lo que ellos sabían, les referí que no sabía nada, segundos después me llevaron junto a mi esposa Beatriz al patio para interrogarnos, luego nos llevaron a la Procuraduría en Ciudad del Carmen, pero me pusieron la camisa en la cara para que no vea, nos pusieron por separado, mi señora esposa sale al día siguiente.

No omito manifestar que cuando me llevaron a la Procuraduría, con los ojos vendados con mi camisa, me llevaron a un lugar el cual no supe donde era y me comenzaron a golpear en la parte de la barriga, y en las piernas, en ese momento me caí debido a que me empezó a dar un ataque por tal razón me dejaron de golpear, me quitaron las esposas y me dejaron sentado y me llevaron para que me revise el médico, pero no me dio nada de tomar, no pude ver qué persona me golpeó en la panza, ni en las piernas debido a que estaba todo golpeado, con posterioridad me trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, poniéndome a disposición en calidad de arraigado situación en la que me encuentro pero es diferente el trato que se me está dando.”

ACTUACIONES

1. Mediante Acta Circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2008 realizada por personal de este Organismo en las instalaciones que ocupa el Hotel Posada Francis, Casa de Arraigo se procedió a realizar una Fe de Lesiones que pudiera presentar el **C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero**.
2. Por oficio V.O.Q/332/2008 de fecha 21 de noviembre de 2008, se acusó de recibido el escrito de queja presentado por el **C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero**, al cual se le asignó el número de expediente **293/2008-VG-VR**.
3. Por oficio VG/3871/2008 de fecha 26 de noviembre de 2008, se solicitó al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja presentado el 19 de noviembre del 2008 por el **C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García** en agravio propio y de la C. Beatriz Adriana Arocha Ávila.

4. Por oficio VG/4080/2008 de fecha 16 de diciembre de 2008, se solicitó por **Segunda Ocasión** al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja presentado el 19 de noviembre del 2008 por el C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García en agravio propio y de la C. Beatriz Adriana Arocha Ávila.

5. Mediante oficios VG/238/2009, VG/649/2009, VG/920/2009 y VG/1002/2009, se solicitó al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos iniciada en contra del C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, radicada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6. Por oficio VR/044/2009 de fecha 26 de febrero de 2009, se solicitó al C. Lic. Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias certificadas del Legajo de Cateo N° 42/08-2009/1PII.

7. Con fecha 25 de marzo de 2009, mediante Acta Circunstanciada realizada por personal de este Organismo en las instalaciones que ocupa el locutorio del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén se procedió a realizar una diligencia con el C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García, a efecto de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestará lo que a su derecho corresponde.

8. Con fecha 15 de mayo de 2009, mediante oficio VR/150/2009, se citó en las oficinas de la Visitaduría Regional de este Organismo con sede en Ciudad del Carmen al menor J.A.R.A, a fin de que se realizará diligencia administrativa relacionada con el expediente 293/2008-VG/VR, compareciendo ante este Organismo el 20 de mayo de 2009.

9. Con fecha 15 de mayo de 2009, mediante oficio VR/151/2009, se citó en las oficinas de la Visitaduría Regional de este Organismo con sede en Ciudad del Carmen a la C. Beatriz Adriana Arrocha Ávila, a fin de que se realizará diligencia administrativa relacionada con el expediente 293/2008-VG/VR, misma que comparece el 20 de mayo de 2009.

10. Mediante oficio VG/1970/2009 de fecha 8 de julio de 2009, se solicitó a la C. Licda. Virginia Cáliz Alonzo, Directora del Centro de Readaptación Social de San

Francisco Kobén, Campeche, copia certificada del Certificado Médico de ingreso y valoraciones médicas practicas al C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García.

11. Mediante oficio VG/1971/2009 de fecha 13 de julio de 2009, se solicitó al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, todas las valoraciones médicas practicadas al C. José Tila Rivero García.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. Escrito de queja presentado por el C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García en agravio propio y de la C. Beatriz Adriana Arrocha Ávila el día 19 de noviembre de 2008.

2. Fe de Lesiones de fecha 19 de noviembre de 2008, realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche al C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García, en las instalaciones del Hotel Posada Francis, Casa de Arraigo.

3. Oficio 052/2009 de fecha 19 de enero de 2009, suscrito por el C. Lic. José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico en ausencia de la titular de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite informe signado por el C. Comandante Eloy Sánchez Ramírez, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, a la C. Licda. Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado referente a los hechos motivo de la queja a esta representación social.

4. Oficio 1588/08-2009/1PII de fecha 27 de febrero de 2009, suscrito por el C. Lic. Héctor Manuel Jiménez Ricardez, mediante el cual remite Copias Certificadas del Legajo de Cateo N° 42/08-2009/1PII.

5. Oficio 423/2009 de fecha 21 de abril de 2009, suscrito por la C. Licda. Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite oficio 200/2009, signado por la Licda. Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Zona de la Procuración de Justicia del Estado, a través del cual remite copia certificada del oficio 610/8va/2008.

6. Fe de Actuación de fecha 13 de mayo de 2009, realizada por personal de este Organismo, mediante el cual se entrevistó a la C. Aura Mantina Rivero García, testigo en el Expediente 293/2008-VG/VR.

7. Fe de comparecencia de fecha 20 de mayo de 2009 en la que se hizo constar que compareció previamente citado el menor J.A.R.A, con el fin de manifestar su testimonio respecto a los hechos objeto de la queja.

8. Fe de comparecencia de fecha 20 de mayo de 2009 en la que se hizo constar que compareció previamente citada la C. Beatriz Adriana Arrocha Ávila, con el fin de manifestar su testimonio respecto a los hechos objeto de la queja.

9. Certificados Médicos practicados en la persona del C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García, por el personal del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 04:00, 18:00 y 21:00 horas del día 15 de noviembre de 2008, 00:15, 03:30 19:45 horas del 16 de noviembre y 13:30 horas del 18 de noviembre de 2008.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que Agentes Ministeriales del Estado en funciones de investigación del delito de Robo, ingresaron al domicilio del C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García siendo detenido por presumirlo responsable de los delitos de Desobediencia y Resistencia de Particulares y Contra la Salud, trasladándolo a las Instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado, arraigándolo y poniéndolo posteriormente a disposición de la Procuraduría General de la Republica por la presunta comisión de delitos contra la salud.

OBSERVACIONES

El C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García manifestó en su queja:

a) Que el día 15 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 23:30 horas se encontraba en su domicilio ubicado en la calle 17 A Núm.175, Colonia Salitral; en Ciudad del Carmen, Campeche, en compañía de Erlinda García viuda de Rivero, Vilma Rivero García, sus hijos José Adrián Rivero Arocha, José David Rivero Arocha, Beatriz Elizabeth Rivero Arocha y su esposa Beatriz Adriana Arocha Ávila, cuando ingresaron a su domicilio personal de

la Procuraduría de Justicia del Estado, b) Que fue detenido y trasladado a las Instalaciones de dicha dependencia en Ciudad del Carmen donde fue objeto de golpes en el estomago y en las piernas, suspendiéndose la agresión debido a lo le dio un ataque epiléptico c) Que fue valorado físicamente por el médico de la Procuraduría, pero no le dieron ningún tratamiento por los golpes o el ataque sufrido, d) Que posteriormente lo trasladan a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia de la Ciudad de San Francisco de Campeche donde se le notifica una orden de arraigo, lugar donde se encuentra y recibe un trato adecuado.

En el lugar de arraigo, el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado realizo una Fe de Lesiones al C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García el día 19 de noviembre de 2008, en la que se pudo apreciar a simple vista lo siguiente:

En la parte interior de la rodilla derecha tiene un hematoma de color verdoso aproximadamente de unos a cinco centímetros de diámetro, en la parte izquierda del abdomen presenta Hematoma pigmentado rojizo y morado aproximadamente de veinte centímetros de diámetro.

Atendiendo los hechos descritos por el quejoso, este Organismo solicitó al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja del C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García, remitiendo dicha Representación Social el oficio 052/2009 de fecha 19 de enero de 2009, suscrito por el C. Lic. José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico en ausencia de la titular de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual adjunta el informe signado por el C. Comandante Eloy Sánchez Ramírez, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, referente a los hechos motivo de la queja, en el que señalaron lo siguiente:

“Que con fecha catorce de Noviembre del año dos mil ocho, el suscrito en calidad de primer comandante de la Policía Ministerial del Estado y su personal asignado quienes responden a los nombres de CLEMENTE VAZQUEZ MONTIEL, RUBEN SANCHEZ OCAMPO, NELSON GUADALUPE ESPINOZA ROCHA, Agentes de la policía Ministerial del Estado, fuimos asignados para darle cumplimiento a un mandamiento judicial, quien la ejecutó el Lic. MIGUEL MOISÉS CAN VALLE Agente del Ministerio Publico, relativo a una Orden de Cateo emitido por el juez Primero del Ramo Penal del segundo Distrito Judicial del Estado en el legajo número: 42/08-2009/1P-II; para efectuarse en el predio de la casa habitación ubicado en la

calle 17 A, número 175 entre calles cuarenta y dos "C" y calle 42 "D" de la colonia salitral de Ciudad del Carmen, Campeche.

Siendo las veintidós horas con treinta minutos del día catorce de Noviembre del año dos mil ocho, el Agente del Ministerio Público antes citado, realizó la ejecución del cateo en el predio en cita; el suscrito y personal asignado proporcionamos seguridad y vigilancia del personal que intervino en el predio cateado; que en el interior de la casa habitación al momento de entrar, se encontraba el C. JOSE DE TILA RIVERO GARCIA, quien opuso resistencia para impedir el desarrollo de la diligencia, impidiendo el paso a los elementos de la Policía Ministerial, el agente del Ministerio Público y demás personal que actúa; es que fue detenido por el delito de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES.

Señalando que en el interior del predio señalado se encontraba, además de la persona señalada en líneas arriba, las CC. BEATRIZ ADRIANA ARROCHA AVILA, AURA MANTINA RIVERO GARCÍA, VILMA RIVERO GARCÍA, HERLINDA GARCÍA SÁNCHEZ, así como los menores de edad JOSÉ DAVID RIVERO ARROCHA, JOSE ADRIAN RIVERO, JOSÉ MARÍA ARROCHA GÓMEZ, personas que en todo momento se les resguardo y se les vigilo su integridad física y moral, que no hubiera molestia alguna, ni vejación moral o física por parte de la autoridad que actúa.

...

Durante el desarrollo de la diligencia de cateo, el Agente del Ministerio Público antes citado, dio fe Ministerial de los lugares en donde había droga consistente en piedra de cocaína, que el propio C. JOSE DE TILA RIVERO GARCIA , refirió que es piedra de cocaína, siendo de su propiedad y que es para vender a las personas adictas.

En dicha diligencia, se puede observar que en ningún momento sucedió lo que refieren los quejosos en el escrito de la queja, pues nunca hubo maltrato alguno hacia las personas que se encontraban en el interior del predio en cita. Además que el Agente del Ministerio Público que efectuó el cateo, le dio lectura de la orden de Cateo emanado por un Juez Penal al C. JOSE DE TILA RIVERO GARCIA, Al momento en que se tuvo contacto en el interior del predio.

....

Si dicha persona presenta lesiones leves, hay que recordar que opuso resistencia para que no se llevara a cabo la diligencia de cateo y por lo tanto

fue sometido. Lo que JOSE DE TILA RIVERO GARCIA, previo aleccionamiento lo está utilizando para manifestar que lo golpearon. Trata de de sorprender la buena fe que tiene la H. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO, por lo que relata el quejoso, que no corresponde con la verdad procesal que obra en la indagatoria. Cabe hacerse la siguiente pregunta, ¿El porqué dicha persona que responde al nombre de C. JOSE DE TILA RIVERO GARCIA, no manifestó algún tipo de maltrato al momento en que se le estaba notificando el arraigo domiciliario por parte del actuario del Juez Primero Penal del Segundo Distrito, al momento en que le leyeron íntegramente el acuerdo? En consecuencia, cabe referir que ha sido aleccionado por persona alguna. Por lo tanto (sin conceder), lo más lógico sería, en un determinado caso, dicho quejoso desde el momento en que haya sentido o percatado que le fueron soslayados sus garantías, lo debió de haber manifestado al momento en que se le notificó el arraigo por parte del Actuario Penal del Juez Primero del Ramo Penal, para efectos de que el propio Juez tome las medidas pertinentes al respecto; e incluso hay demasiada difusión en los medios de comunicación en relación a que se le exhorta a las personas interpongan inmediatamente sus quejas. Amén que reitera haber sido golpeado, situación que jamás sucedió.” sic

Con fecha 25 de marzo de 2009, personal del Organismo dio vista del informe rendido por la autoridad al quejoso C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García, quien manifestó *“su inconformidad a lo expresado por la autoridad responsable, señalando que los hechos fueron totalmente diferentes”*.

En relación a los hechos manifestados en la queja este Organismo solicitó al C. Lic. Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias certificadas del Legajo de Cateo remitiéndolas mediante Oficio 1588/08-2009/1PII de fecha 27 de febrero de 2009, observándose en las mismas:

Respecto a la Orden de Cateo:

“UBICACIÓN DE LOS INMUEBLES DONDE SE EFECTUARAN LAS DILIGENCIAS DE CATEO, es en la calle 17 A , numero 175, entre las calles 42”C” y 42 “D” de la colonia Salitral, en calle Independencia, numero 24, de la colonia Manigua y en calle Pescador por calle Independencia de la colonia Manigua, todos de esta ciudad, ..., siendo el OBJETO Y NECESIDAD DEL CATEO: con la única finalidad de encontrar indicios, recoger y realizar la retención, custodia y aseguramiento de los bienes relacionados con los hechos que se investigan, así como de los objetos que los ocupantes de los predios no acrediten su procedencia y forma legítima de posesión que tuvieran sobre los bienes muebles que se encontraran en el lugar a catear y de los cuales se pudiera relacionar la existencia de un nuevo delito, así como de proceder a la detención de cualquier persona que sea encontrada en la comisión flagrante de algún delito, ya sea por el que ahora se investiga o en su caso por el descubrimiento de un delito distinto siempre y cuando se

persiga de oficio. En cuanto al HORARIO A REALIZARSE: se fijan para su desahogo el día de hoy catorce de Noviembre del año dos mil ocho, dentro del término de veinticuatro horas..., y sin causar a los ocupantes de dichos inmuebles, mas molestias que las indispensables y necesarios para el cumplimiento de lo ordenado, quedando prohibido toda vejación indebida hacia las personas, tal y como lo dispone el numeral 176 del Código de Procedimientos Penales. En cuanto a las CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES: se designa al Director de Averiguaciones Previas B, en esta Tercera Zona para que por medio del Agente del Ministerio Publico Investigador y Agentes de la Policía denominado Policía Ministerial del Estado, lleve a efecto las mismas, Así mismo se les autoriza, se proceda a la ruptura de candados y cerraduras, así como proceder al registro de cuartos comunicados con el inmueble y revisión de cajones y/o compartimientos ocultos SI EL CASO LO AMERITA. Notifíquese y Cúmplase. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO HECTOR MANUEL JIMÉNEZ RICARDEZ JUES PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO JOAQUIN RIVERO PACHECO, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA”.

De la transcripción del Acta Circunstanciada de la Diligencia de Cateo realizada el día catorce de noviembre del año dos mil ocho, en el predio ubicado en la calle 17-A” numero 175 entre las calles 42-C y 42-D, de la colonia salitral de Ciudad del Carmen, Campeche se observa:

“... el día de hoy, viernes catorce de Noviembre del año dos mil ocho, estando el suscrito Licenciado en Derecho MIGUEL MOISES CAN VALLE agente investigador del Ministerio Publico, asistido por el C. JOSE MANUEL PEDRAZA PECH, así como del personal actuante que en esta diligencia nos acompaña, ... y para aseguramiento y protección del lugar, ... elementos de la Policía Ministerial del estado, ... C. ELOY SÁNCHEZ Ramírez, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, ..., C. CLEMENTE VÁZQUEZ MONTIEL, Agente de la Policía Ministerial del Estado, ..., C. RUBEN SÁNCHEZ OCAMPO, Agente de la Policía Ministerial del Estado, ..., C. NELSON GUADALUPE ESPINOZA ROCHA, Agente de la Policía Ministerial del Estado, ..., y C. RODOLFO PECH CHI, Agente de la Policía Ministerial del Estado, ..., y demás elementos de la Policía Ministerial del Estado que se encuentran bajo sus mandos... dándose Fe Ministerial que dicha puerta principal se encuentra abierta, y es por lo anterior que se procede a realizar llamados al interior del predio, no siendo atendidos ... por ninguna persona, y es que se le solicita a los elementos de la Policía Ministerial del Estado se sirvan ingresar al mismo para acordonar el área hacia el interior del predio a efecto de brindar seguridad a la autoridad actuante para el desarrollo de la presente diligencia de cateo; y es que se da Fe Ministerial que en esos momentos del interior del predio, sale al paso de la puerta principal una persona del sexo masculino quien manifiesta que nadie pasaría al interior de su casa, y es que impide el paso al interior del predio de los elementos de la Policía Ministerial, siendo entonces que la autoridad actuante le hace del conocimiento a dicha persona del sexo masculino que se cuenta con una orden de cateo expedida por una autoridad judicial..., a realizar en el citado predio, y es que la persona del sexo masculino continua impidiendo el paso de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, llegando incluso a empujar a dichos elementos, así como también impide el paso a esta Representación Social Ministerial que actúa, en virtud de lo anterior se le hace del conocimiento a dicha persona del sexo masculino que está incurriendo en un delito flagrante de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES; seguidamente esta Representación Social que actúa le hizo del conocimiento al C. ELOY SÁNCHEZ RAMIREZ, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado y personal a su mando, que se encontraba dicha persona ante la comisión del delito en flagrante, siendo DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, por lo tanto se debía proceder a la detención de dicha

persona del sexo masculino...manifestó responder al nombre de JOSÉ DE TILA RIVERO GARCÍA... la autoridad actuante procede a preguntarle a las personas ocupantes del predio, en relación de los indicios señalados y encontrados: SEIS BOLSAS PEQUEÑAS DE EMBALAJE QUE CONTIENE AL PARECER DROGA AMARILLENTO DE LAS CONOCIDAS COMO COCAÍNA EN PIEDRA, CINCO BOLSAS QUE CONTIENEN RESIDUOS DE POLVO AL PARECER DROGA DE LA DENOMINADA COCAÍNA, UNA PLAQUETA EN FORMA RECTANGULAR DE COLOR AMARILLENTO AL PARECER DROGA DE LA DENOMINADA PIEDRA DE COCAÍNA...a lo que el C. JOSE DE TILA RIVERO GARCÍA, le manifestó a la autoridad que efectivamente...si corresponden a droga..ya que él se dedica a la venta de droga, de la denominada cocaína en polvo y piedra...la autoridad actuante le hizo de su conocimiento al C. ELOY SÁNCHEZ RAMIREZ, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, y personal bajo su mando, que s encontraban ante la existencia de un delito flagrante como lo es el de DELITOS CONTRA LA SALUD, y por lo tanto se debía proceder a la detención del C. JOSE DE TILA RIVERO GARCIA.....y es que se le hace de su conocimiento al C. JOSE DE TILA RIVERO GARCIA, que quedaba formalmente detenido por el ilícito señalado (DELITOS CONTRA LA SALUD)”.

Este Organismo solicitó al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos iniciada en contra del C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, radicada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche. Por lo cual dicha Representación Social remite oficio 200/2009, signado por la Licda. Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Zona de la Procuración de Justicia del Estado, manifestando:

“Me permito comunicarle que me encuentro imposibilitada a enviarle copias certificadas del expediente de la Averiguación Previa, toda vez que en fechas pasadas los autos de la misma, fueron turnadas por incompetencia al Agente del Ministerio Público de la Federación, a través del oficio 610/8va/2008 de fecha 8 de diciembre de ese mismo año.”

Con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente queja, el día 20 de mayo de 2009 compareció ante personal de este Organismo previamente citado, el menor J.A.R.A, quien respeto a los hechos materia de la queja, manifestó:

“Estaba durmiendo pero como la luz estaba prendida me levante y me percate que habían muchos hombres vestidos de negro y con pasamontañas, todos estaban armados y empezaron a golpear a mi papá el C. José Tila Rivero García y esas personas obligaron a mi papa abrir la caja fuerte, mi hermana Emily estaba llorando y una de esas personas le indicó a su mama que se quedará con ellos, después de un rato se llevaron a mi papá, la caja fuerte y a su mamá”.

De igual forma, con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente queja, el 20 de mayo de 2009, compareció ante personal de este Organismo previamente citada, la C. Beatriz Adriana Arocha Ávila, quien respecto a los hechos materia de la queja, manifestó:

“con fecha 14 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 23:30 hrs, me encontraba en mi domicilio en compañía de mi esposo el C. José Tila Rivero García, mis hijos José Adrian, José David y Emily, mi hermano Julio José María Arrocha Gómez, mis tías Vilma y Aura Mantina y mi suegra la C. Herlinda García Sánchez, cuando de repente al abrir los ojos me percate que aproximadamente como 15 personas del sexo masculino vestidos de negro, con pasamontañas y armados estaban unos en nuestra habitación y le gritaban a mi esposo, al ver que se lo llevaron a la cocina y escuchar que lo estaba golpeando, me pare...para ponerme un pantalón ya que esta en bata; por lo que entre al baño, al estar ahí empezaron a golpear fuertemente y de tanto golpe se abrió la puerta y me sacaron a empujones y me gritaban que me sacara lo que me estaba guardando por lo que les manifesté que no estaba haciendo nada malo... por lo que me hicieron subirme la bata y bajarme el pantalón y prácticamente quedé desnuda, así comenzaron a revisarme, después de eso mi hija Emily de 8 meses comenzó a llorar... minutos después al darme cuenta a mi esposo lo regresaron a la recamara y le gritaba que abriera la caja fuerte, al abrirla y percatarse que no había nada se llevaron la caja y a mi esposo, uno de ellos nos manifestó que necesitaban dos personas de testigos por lo que señale que acompañaría a mi esposo. Seguidamente nos trasladaron a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, donde nos ingresaron a un cuarto; el día 15 de noviembre del 2008 al medio día le permitieron a mi madre que nos proporcionara alimentos un rato después nos hicieron firmar unos documentos sin que nos permitieran leerlos, varias horas después dejaron a mí tía Aura en libertad y después a mí , al preguntar por mi esposo me manifestaron que estaba bien pero no me dijeron el motivo por el cual lo habían detenido; el día 16 de noviembre del 2008 acudí a la Subprocuraduría y vi a mi esposo en la guardia ministerial estaba muy golpeado, el ojo lo tenía en sangre, pero no pude hablar con él, posteriormente lo trasladaron a Campeche a la Procuraduría General de Justicia del Estado”.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En lo referido por el C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García respecto al **allanamiento de morada** que presuntamente fuera objeto en agravio

propio y de la C. Beatriz Adriana Arrocha Ávila, cabe señalar que el primer elemento que integra esta figura es la introducción furtiva, con engaño, violencia o **sin autorización** y sin embargo de las constancias que integran este expediente se observan copias certificadas del acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2008 expedido por el C. Lic. Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a través del cual libra Orden de Cateo para diversos domicilios incluyéndose el domicilio del hoy quejoso, designándose para llevar a efecto dicho cateo, al Director de Averiguaciones Previas B, en la Tercera Zona, para que por medio del Agente del Ministerio Público Investigador y Agentes de la Policía denominada Policía Ministerial del Estado lleve a efecto la misma, fijándose para su desahogo el día 14 de noviembre de 2008 y de la Transcripción del Acta Circunstanciada de la Diligencia de Cateo, se observa que el personal actuante de la Procuraduría de Justicia ingresó al domicilio el día en comento siendo las veintitrés horas con treinta minutos.

Bajo este orden de ideas, tenemos que si bien es cierto que el quejoso, manifestó el día 19 de noviembre de 2008, en la diligencia llevada a cabo por personal actuante de este Organismo, que la intromisión a su domicilio se realizó a las 23:30 horas del día 15 de noviembre de 2008, la C. Beatriz Adriana Arrocha Ávila, reconoce, en su comparecencia ante la Visitadora Adjunta el día 20 de mayo de 2009, que los hechos motivo de la queja fueron realizados el 14 de noviembre a las 23:30 horas, situación que robustece el dicho de la autoridad lo que aunado con las pruebas documentales anteriormente descrita, nos permite deducir que los hechos fueron realizados efectivamente el día 14 de noviembre, es decir, en la fecha autorizada por la autoridad judicial.

Este Organismo concluye que no existen elementos que acrediten la violación a derechos humanos a la Privacidad consistente en **Allanamiento de Morada** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado en agravio C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García o de la C. Beatriz Adriana Arrocha Ávila, ya que actuaron con una Orden emitida por autoridad competente.

Nos avocaremos ahora a examinar si se constituyó la violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Detención Arbitraria**.

En este sentido tenemos que el artículo 16 de la Constitución Federal establece que todo acto de molestia hacia un particular, debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiendo por “actos de molestia”, según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

Respecto al requisito del principio de autoridad competente, nuestro Máximo Tribunal considera la competencia como: “el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades estatales para desempeñar, dentro de los límites establecidos por tales normas, sus funciones públicas”.¹

Continúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que, entonces, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado, es decir, deben existir disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia.

Adicionalmente tenemos que el mismo artículo 16 en comento, contempla respecto a la Libertad Personal, que ante la comisión de un delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cerca y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

En cuanto al alcance de lo que debemos entender por flagrancia el párrafo segundo del artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, precisa:

*“Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente **o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.***

(...)”

Este último numeral establece como una de las hipótesis de la existencia de delito flagrante cuando: se acabe de cometer el delito; se señale a un sujeto como responsable, (imputación directa); y que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (flagrancia de la prueba); lo que en términos jurídicos específicamente se denomina cuasi flagrancia.

Ahora bien, tenemos por una parte la versión de la quejosa que establece que se encontraba en su domicilio en compañía de sus familiares cuando ingresaron

¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México, 2004, p.94.

varias personas encapuchadas, deteniéndolo y trasladándolo a la Procuraduría General de Justicia del Estado en el municipio de Carmen.

Coincidentes con esta aseveración observamos las manifestaciones realizadas por las CC. Beatriz Adriana Arocha Ávila y el menor J.A.R.A., quienes establecen que estando en el domicilio del C. José Tila Rivero García, unas personas encapuchadas ingresaron al interior y vieron que sacaron al hoy quejoso; lo anterior, sin dejar de considerar que el dicho de la presunta agraviada Beatriz Adriana Arocha Ávila, junto con el de su esposo, constituyen la versión de la parte quejosa, obedeciendo por obviedad al mismo interés; y el testimonio del menor J.A.R.A., al haber sido ofrecido por el C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García quejoso y presunto agraviado, no podemos concederle, por sí solo, valor probatorio pleno, requiriendo ser concatenado con otros elementos ajenos a los intereses de las partes que nos permitan validar como imparcial dicha aportación.

Por otro lado, tenemos la versión oficial, refiriendo el C. Eloy Sánchez Ramírez, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, que el 14 de noviembre de 2008, fueron asignados para darle cumplimiento a un mandamiento judicial, proporcionando seguridad a la autoridad y que en dicho domicilio se encontraba el C. José Tila Rivero García, quien opuso resistencia para impedir el desarrollo de la diligencia, siendo detenido por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares.

Adicionalmente, a efecto de obtener mayores datos, se solicitó copia certificada del Legajo de Cateo N° 42/08-2009/1PII, observándose que en la Transcripción del Acta Circunstanciada de la Diligencia de Cateo realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado se establece que ante la conducta desplegada por el hoy quejoso de oposición a la verificación de la diligencia de cateo, el Representante Social, solicita a los agentes ministeriales se procediera a la detención del C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García; posteriormente, durante la diligencia ante la existencia de sustancias presumiblemente drogas, se ordena la detención por la comisión de Delitos contra la Salud.

En apego a la disposición penal apuntada, resulta que la autoridad investigadora autorizada para llevar a cabo la diligencia de cateo y que según constancias solicitó a los elementos de la Policía Ministerial detuvieran al quejoso, contaba con elementos para considerar que se actualizaba la hipótesis de los ilícitos en comento, toda vez que el quejoso además del delito de desobediencia y resistencia de particulares, incurrió presumiblemente en delitos contra la salud.

En suma a lo anterior, la intervención policiaca se dio ante la flagrancia de probables hechos delictivos lo que de conformidad con en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, faculta para que cualquier persona pudiera detener al indiciado.

Por lo antes expuesto no se acredita que el C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García, haya sido objeto de la presunta violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** atribuible a los elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes intervinieron en apoyo de personal actuante de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Respecto a la presunta detención que sufriera la **C. Beatriz Adriana Arocha Ávila**, no existen elementos que fortalezcan el dicho de la presunta agraviada, toda vez que la autoridad no manifiesta nada respecto a la detención de la misma, y en la diligencia llevada a cabo ante este Organismo el día 20 de mayo de 2008, la presunta agraviada establece que ante la manifestación de la autoridad de la necesidad de dos testigos, ella expresó que acompañaría a su esposo, por lo que fue trasladada de manera voluntaria a las instalaciones de la Subprocuraduría de Tercera Zona de Procuración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deviniendo de esta forma que no fue objeto de violación a sus derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Respecto a las Violaciones al Derecho a la Integridad Física y Seguridad Personal consistente en **lesiones** y al Derecho a la Protección a la Salud consistente en **Omisión de Atención Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio únicamente del C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García, es de observarse que el agraviado en la diligencia llevada a cabo por personal actuante de este Organismo el día 19 de noviembre de 2008 en el lugar de su arraigo, refiere que: “cuando lo llevaron a la Procuraduría con los ojos vendados con su camisa, ... lo empiezan a golpear en la parte de la barriga y en las piernas... en ese momento se cae, debido a que le empieza a dar un ataque, por tal razón lo dejan de golpear y le quitan las esposas y lo dejan sentado y lo llevaron para que lo revise el médico, pero no le dio nada de tomar...”; posteriormente en la actuación efectuada por este Organismo el 25 de marzo de 2009 en las instalaciones del CE.RE.SO. de San Francisco de Campeche, el quejoso manifestó: “...al ingresar a mi domicilio de manera abrupta, me sometieron de inmediato y me comenzaron a golpear en distintas partes de mi cuerpo, tirándome al suelo.... me golpearon en todo mi cuerpo ... cuando me trasladaron a la subprocuraduría, me llevaron a un baño, ... donde ahí me golpearon nuevamente, me arrojaron agua para darme toques eléctricos en todo mi cuerpo, incluyendo los bajos no importándole que me

dio un ataque epiléptico...procedieron a llevarme al médico ... cuando me revisó... me argumentó que no tenía nada...”

Por otra parte, respecto a las lesiones contamos con la negativa de la autoridad señalada como responsable, quien en el informe signado por el C. Eloy Sánchez Ramírez, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado refiere: “Si dicha persona presenta lesiones leves, hay que recordar que opuso resistencia para que no se llevara a cabo la diligencia de cateo”, manifestación que se ve robustecida, en cuanto a la resistencia del hoy quejosos, con lo establecido en la Transcripción del Acta Circunstanciada de la Diligencia de Cateo, realizada el 14 de noviembre, que en su parte medular establece “en esos momentos, ...sale al paso de la puerta principal una persona de sexo masculino quien manifiesta que nadie pasaría al interior de su casa, y es que impide el paso al interior del predio de los elementos... llegando incluso a empujar a dichos elementos, así como también impide el paso de esta Representación Social.. “

Adicionalmente, tenemos, que mediante oficio No. 1002/VG/2009, la Representación Social envía a este Organismo los Certificados Médicos practicados en la persona del C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García, por el personal del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de los cuales se observa que la primera valoración realizada en la humanidad del Quejoso se efectúa a las 04:00 horas del día 15 de noviembre de 2008, observándose que a su ingreso, no presentaba huellas de lesiones de violencia física externa reciente manifestando únicamente como observación adicional que refiere padecer de crisis convulsivas y al ingreso presenta ataque de crisis nerviosa con movimientos tónicos y apnea (suspensión de respiración) de menos de un minuto, con recuperación espontánea, sin embargo, en el certificado médico de la misma fecha pero realizado a las 24:00 horas, el C. José Tila o José de Tila Rivero García, presenta en el área del abdomen, equimosis (moretón) puntiforme en periodo de reabsorción, y en el dedo pulgar izquierdo ligero edema (hinchazón), y en el certificado médico emitido por el servicio médico forense el día 16 de noviembre de 2008 a las 19:45 horas se observa adicionalmente a las lesiones descritas, en la cara eritema en ambas escleras (enrojecimiento de los ojos), en el tórax cara anterior presenta eritemas varios con edema leve y dolor a la inspiración.

Aunado a lo anterior, consta en el expediente la fe de lesiones realizada el día 19 de noviembre de 2008 por personal de este Organismo, observándose a simple vista alteraciones físicas consistentes en un hematoma de color verdoso de aproximadamente unos 5 centímetros de diámetro en la parte interior de rodilla derecha y un hematoma pigmentado rojizo y morado de 20 cm de diámetro aproximadamente en la parte izquierda del abdomen, mismas que, si bien es

cierto, pudieron ocasionarse derivados de caídas durante alguno de los episodios de epilepsia que presentó el quejosos, estos signos visibles son coincidentes con la mecánica narrada en su escrito de queja, lo que permite a este organismo deducir que se presentó en su contra la Violación a la Integridad Física y Seguridad Personal consistente en **Lesiones** atribuible a los elementos de la policía ministerial.

Ahora bien, cabe recordar que de conformidad con el artículo 19 Constitucional, 136 del Código de Procedimientos Penales del Estado y 9 fracción VIII y 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría, es responsabilidad del Agente del Ministerio Público vigilar que la integridad física de los detenidos no sufra alteraciones o maltratamientos y en el presente caso, como puede observarse en las respectivas certificaciones médicas realizadas en la persona del C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García, por el personal del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, desde el primer contacto que tuvo el personal médico se refirió que el hoy quejoso sufría de crisis convulsivas, sin recibir ningún tipo de tratamiento médico, crisis que fueron reiterativas en el transcurso del tiempo que estuvo bajo su cuidado y no obstante la observación dada por el Médico Legista a las 03:30 horas del día 16 de noviembre del 2008 respecto a reiniciar el tratamiento para evitar crisis convulsivas posteriores, no fue sino hasta las 13:30 horas del 18 de noviembre del 2008, cuando ante la falta de equipo y medicación de urgencia se considera ser valorado por el servicio de urgencias del Hospital General Dr. Alvaro Vidal Vera, situación que puso en riesgo la integridad física del detenido, ya que por la naturaleza del padecimiento (epilepsia), al caerse, debido a la presencia de una crisis convulsiva, pudo sufrir lesiones al golpearse la cabeza o causarse fracturas o daño cerebral severo que incluso comprometieran su vida, por lo que este organismo dictamina que el **C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García**, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Atención Médica a Persona Privada de su Libertad**, atribuible tanto al **Personal Médico Legista** como al **Agente del Ministerio Público**.

En otro orden de ideas, tomando en consideración que esta Comisión es vigilante del respeto a los Derechos Humanos, se observa, de las constancias oficiales que se tienen a la vista y de las manifestaciones realizadas por el C. José Tila Rivero García, la C. Beatriz Adriana Arocha Ávila, y el menor J.A.R.A., que durante la ejecución del mandamiento judicial, efectivamente el hoy quejoso se encontraba en compañía de su familia, **incluyendo la presencia de menores de edad**, quienes ante la actuación de los agentes del orden, debieron ser puestos en resguardo a efecto de evitarles mayores molestias que las indispensables y necesarias para el cumplimiento de la orden de cateo, tal y como lo ordena el

propio Juez que la concede.

No obstante, con su actuar, los Agentes de la Policía Ministerial, evidenciaron ante la falta de sensibilidad al derecho de los menores a formarse física, mental, emocional, social y moralmente dentro de un ámbito libre de violencia, la carencia de información necesaria y el desconocimiento de los principios rectores que protegen la Convención sobre los derechos de los niños, como lo es atender al interés superior del niño por encima del proceder administrativo, como en este caso fue el cumplimiento de la Orden de Cateo.

Por lo cual, nos permite concluir que los Agentes de la Policía Ministerial, incurrieron en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **Violación a los derechos del niño**, en agravio de los menores J.D.R.A., J.A.R.A., E.B.R.A. y J.M.A.G.

Debido a lo anterior, es menester observar la pertinencia de que todo el personal de la Dirección de la Policía Ministerial de Campeche, sean debidamente informados en materia de derechos humanos y generar conciencia respecto de los derechos de la niñez, para evitar que se repitan casos como el presente.

Por otra parte, tomando en consideración lo manifestado por el C. Eloy Sánchez Ramírez, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado respecto a que el hoy quejosos podría presentar lesiones debido a su resistencia frente al acto de la autoridad, cabe señalar lo siguiente:

Al llegar al lugar de los hechos los Policías Ministeriales, evidentemente se vieron en una situación de peligro ante la reacción agresiva en contra de la autoridad por parte del C. RIVERO GARCÍA, que esta circunstancia si bien es parte de su trabajo cotidiano y puede generar estrés como respuesta natural del cuerpo a condiciones externas que perturban el equilibrio emocional, cabe hacer mención que la función de dichos agentes es la de velar por la seguridad pública y la procuración de justicia, significando que tienen la responsabilidad de controlar el orden y para ello hacerle frente a las personas que lo alteren aún en situaciones de peligro y, por el contrario, se observa en el presente caso que los agentes policiales lejos de actuar con la legalidad que su cargo les exige, con la reacción de dichos servidores públicos se deja entrever su falta de capacitación en técnicas de sometimiento en casos como el que nos ocupa, toda vez que, dada la superioridad numérica y, por consiguiente, física que tenían en relación al hoy quejoso, amén de la presencia de las armas de fuego de cargo y dada la capacitación que por su función deben tener para este tipo de situaciones, se debió haber podido someter al C. Rivero García **sin necesidad de que éste resultara lesionado**.

Por lo tanto, es menester observar la pertinencia de que el personal de la Policía Ministerial, sea debidamente capacitado en medios que, puedan sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos, técnicas de persuasión, negociación y mediación y otros medios técnicos que garanticen que el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, sea utilizado como el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible.

Para ello, deben recibir capacitación para que en caso de presentarse situaciones de peligro inminente y alto riesgo, apliquen las técnicas de reacción debidas, y se les adiestre en el uso escalonado o gradual de la fuerza y de las armas de fuego, haciendo de su conocimiento las circunstancias en que se puede hacer uso legítimo de las armas fuego y de sus medidas de seguridad.

En la misma tesitura, sean capacitados en autodefensa, primeros auxilios, manejo de estrés, incluida la capacitación física y psicológica, basada en principios éticos y de respeto a los Derechos Humanos.

Dicha capacitación debe ser continua y completa, procurando los Agentes Policiales una protección efectiva de los derechos humanos de las personas y al mismo tiempo evitando que se presenten situaciones como las que se analizan en esta ocasión.

Por otra parte, para esta Comisión no pasa desapercibido el argumento que manifestara la Representación Social, respecto a que no podían proporcionarnos las constancias que integran la Averiguación Previa relacionada con el hoy quejoso, en virtud de que fueron remitidas en su totalidad a la SIEDO, por lo que al respecto se considera preciso hacer la siguiente observación:

El artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche a la letra dice:

“Los Entes Públicos tendrán la obligación de conservar los documentos que contengan la información pública, por lo que para tales efectos:

I. Deberán contar con un programa de actualización de sistemas de control y archivo de información, para que ésta se encuentre correctamente actualizada”.

II. (...)

III. (...)

Adicionalmente el artículo 22 de la misma norma, en su párrafo cuarto establece:

“No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.”

Por lo que de conformidad con los artículos ya reproducido, la Procuraduría General de Justicia **en lo subsecuente** deberá conservar todas y cada una de las constancias generadas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de garantizar siempre los derechos de los ciudadanos y de no limitar el ejercicio de las instituciones, sobre todo en casos que revisten máxima importancia como es la investigación relacionada con violaciones a derechos fundamentales, ejemplo de ello, el presente caso.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en ésta resolución como violentados en perjuicio de los **CC. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García** y los menores **J.D.R.A., J.A.R.A., E.B.R.A. y J.M.A.G.** por parte de los elementos de Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

• LESIONES.

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o dejehuela material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o,
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

• OMISIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA A PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD.

Denotación

1. La omisión de brindar atención médica a una persona privada de su libertad,

2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Artículo 136.- Si la persona lesionada o enferma hubiere de estar detenida, su curación deberá tener lugar precisamente en los hospitales públicos y excepcionalmente en sanatorios particulares, cuando la naturaleza de la enfermedad y las disposiciones de esta ley lo permitan.

9 fracción 8 y 31 fracción 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría

ARTÍCULO 9.- Las atribuciones en materia de vigilancia de la legalidad y el

respeto a los Derechos Humanos comprenden:

(..)

VIII. Supervisar el debido cumplimiento de las disposiciones normativas en los lugares de detención;

...

ARTÍCULO 31.- Independientemente de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y con el objeto de salvaguardar la legalidad, eficiencia, lealtad, honradez, imparcialidad, y profesionalismo de los servidores públicos, serán causas de responsabilidad el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

...

VII. Velar por la integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición

...

• VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para

que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

(...)

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que con los elementos probatorios existentes, se acredita que el C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García y la C. Beatriz Adriana Arocha Ávila no fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**.
- Que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar la violación a derechos humanos en contra del C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García y la C. Beatriz Adriana Arocha Ávila, consistente en **Detención Arbitraria**.
- Que existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos en contra del C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García consistente en **Lesiones** por parte de los Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.
- Que existen elementos suficientes para determinar que el C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Atención Médica a Persona Privada de su Libertad** por parte del Agente Investigador del Ministerio Público y personal médico legista adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado
- Que de las evidencias recabadas, se acredita que los menores J.D.R.A., J.A.R.A., E.B.R.A. y J.M.A.G., fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Violación a Derechos de los Niños**.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 25 de septiembre de 2008 fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le inicie el procedimiento administrativo y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes a los Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del

Estado, que intervinieron en las violación a derechos humanos en contra del C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García consistente en **Lesiones**

Segunda: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le inicie el procedimiento administrativo y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes al Agente Investigador del Ministerio Público y Personal Médico Legista adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, que intervinieron en las violación a derechos humanos en contra del C. José Tila Rivero García y/o C. José de Tila Rivero García consistente en **Omisión de Atención Médica a Persona Privada de su Libertad.**

Tercera: Dikte los proveídos conducentes para efectos de que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, no se excedan en el uso de la fuerza pública, evitando ocasionar lesiones a las personas que por cualquier razón se vean en la necesidad de someter, utilizando para ello las técnicas policíacas que les permitan cumplir sus funciones sin incurrir en agresiones a su integridad física, lo anterior para no incurrir en violación a derechos humanos.

Cuarta: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que el personal adscrito a la policía ministerial, se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, para evitar que los menores sufran riesgos respecto de su integridad emocional y física.

Quinta: A efecto de prevenir conductas que contraríen los mandatos normativos respecto al acceso a la información y limiten el disfrute de los derechos contemplados en la legislación y el ejercicio de las instituciones públicas, dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que el personal encargado de la guarda y custodia de los diversos documentos o constancias que se generen derivados de la actuación que se lleven a cabo con motivo de la actuación de la Dependencia que representa, sean conservados para futuras consultas.

Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación deberá tomar en consideración que, El **C. Rubén Sánchez Ocampo** fue recomendado en el expediente de queja **238/2008-VG/VR** por la violación a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, mientras que el **C. Nelson Espinoza Rocha** fue recomendado en el expediente de queja **245/2008-VG** por la violación a derechos humanos consistentes en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal y Ejercicio Indebido de la Función Pública**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Quejoso
C.c.p. Expediente 293/2008-VG-VR
C.c.p. Minutario

APLG/PKCF/vmcg/scgh